



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2019 AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA.

OF. 241	<p><b>Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, General de División Alejandro Saavedra Hernández.</b></p> <p><i>Av. Industria militar, 1053 lomas de Sotelo, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11200 CD MX 1er piso.</i></p>
OF. 242	<p><b>Comisión Nacional de Búsqueda.</b></p> <p><i>Doctor José María Vertiz #852, piso 5 colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez C. P. 03020 CD MX.</i></p>
OF. <del>243</del>	<p><b>Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.</b></p> <p><i>Ángel Urrea 1137 colonia Del Valle, CD MX C. P. 03100.</i></p>
OF. 244	<p><b>Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad victoria.</b></p> <p><i>Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Cd. Victoria, Tamaulipas.</i></p>
OF. 245	<p><b>Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.</b></p> <p><i>Palacio de Justicia, Libramiento Norte, número 2100, fraccionamiento El Bosque, C. P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</i></p>
OF. 246	<p><b>Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</b></p> <p><i>5ta. Norte Poniente, número 1320, colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</i></p>
OF. 247	<p><b>Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.</b></p> <p><i>Insurgentes Sur, número 2417, San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01000 CD MX.</i></p>



3 253880 290079

OF. 248	<b>Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.</b> <i>Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Edificio "A" planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</i>
OF 249	<b>Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal.</b> <i>Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Edificio "A" planta alta, del Palacio de Justicia Federal, colonia Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</i>

EN EL EXPEDIENTE 18/2019, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO AMPARO Y JUICIOS FEDERALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, RELATIVO A LA **AUSENCIA ESPECIAL**, CON ESTA FECHA SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

Vista la cuenta que antecede, y estando dentro del término establecido en el citado artículo; se acuerda:

Téngase por recibido el oficio número 23674/2019 signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, que contiene la resolución dictada por la autoridad remitente, dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1123/2019-IV, promovido por Domingo Molleda López, contra actos de este órgano jurisdiccional, y en el cual se contiene la resolución dictada dentro de dicho juicio, y de la que se desprende que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para los siguientes efectos:

- I. Deje insubsistente el acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve, y en su lugar,
- II. Emita otro en el que de conformidad con los razonamientos expuesto, determine admitir la solicitud de declaración especial de ausencia de personas desaparecidas, promovida.

En consecuencia, se procede a cumplimentar la ejecutoria de mérito en los siguientes términos:

Visto el contenido del escrito en mención, mediante el cual el promovente comparece a solicitar la **declaración especial de ausencia** de su hijo **EDUARDO LUIS MOLLEDA QUINTANILLA**, en términos de los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En atención a lo anterior, continúese el trámite bajo el número de expediente inicialmente asignado: **18/2019**.

En ese tenor, se procede a acordar lo siguiente:

El presente asunto estará **regulado con las disposiciones de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. Se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y, en su defecto, el derecho común**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2<sup>17</sup> y 24<sup>18</sup> de la Ley Especial.

También es pertinente indicar que en el presente asunto rigen los principios<sup>19</sup> de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior

<sup>17</sup> Artículo 2. [...]

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.

<sup>18</sup> Artículo 24. El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las **reglas del albacea en términos del Código Civil Federal**, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

<sup>19</sup> Artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -29-

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida, por lo que se debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

Con fundamento, en los artículos 104, fracción I Constitucional; 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 4, 6, 7, 10, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 322, 324, 326, 327, 328 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente; y, punto cuarto, fracción VII del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **se admite** a trámite la solicitud.

Esta decisión se toma considerando que el artículo 10<sup>20</sup> de la citada legislación contiene los requisitos de la solicitud, que la promovente satisface como se verá a continuación:

1. Nombre, parentesco y relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, así como sus datos generales: **Domingo Mollineda López, en su carácter de padre del desaparecido Eduardo Luis Molleda Quintanilla, cuyos datos se obtienen de la copia certificada del acta de nacimiento del desaparecido, de la que se desprende la filiación referida.**

2. Nombre, fecha de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida: **Eduardo Luis Molleda Quintanilla, nacido el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Soltero.**

3. Denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda: refiriendo haber presentado denuncia ante la entonces Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General del a República, que dio inicio a la Averiguación Previa número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M27/65/2016, solicitando con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la materia,<sup>21</sup> se requiera de manera oficiosa, dicha documental a esa autoridad ministerial.

4. Fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición: **refiere el promovente que el día trece de mayo de dos mil doce, en compañía de su esposa Juana Estenia Quintanilla Durán, recibieron la noticia de que su hijo Eduardo Luis Molleda Quintanilla, no se había presentado a laborar al 10º Regimiento de Caballería Motorizada en Reynosa, Tamaulipas, desde el día doce de mayo de dos mil doce, por lo que ya tenía dos días sin presentarse a laborar, causándoles asombro, en virtud de que el día ocho de ese mes, habían tenido conversación telefónica con su hijo, el cual no les comentó que tuviera el propósito de desertar del ejército.**

5. Nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida: **en este caso, además del propio promovente, éste únicamente hace referencia a su esposa Juana Estenia Quintanilla Durán, madre del desaparecido. Sin indicar si únicamente son ellos, o existe alguno de los que refiere el artículo 3 de la ley aplicable, esto es, que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado, que esté en el supuesto apuntado.**

6. La actividad a que se dedicaba la persona desaparecida: **refiere que era miembro del Ejército Mexicano, destacamento en el 10º Regimiento de Caballería Motorizada en Reynosa, Tamaulipas, lo que meridianamente se aprecia de la copia del expediente número 906282, radicado en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en donde se aprecia el número de seguridad social o matrícula D-1820513 que lo identifica como miembro de las fuerzas armadas.**

7. Los bienes y derechos de la persona desaparecida: **no fueron citados bienes, únicamente el derecho de la prestación de beneficiarios del seguro de vida y del cual no han podido realizar la reclamación, el cual se dio de baja por desaparición.**

8. Los efectos que solicita tenga la declaración especial de Ausencia en términos del artículo 21 de esa ley: **los contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV.**

9. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida: **refiere que el desaparecido, era miembro de las fuerzas armadas del país, destacamento en el 10º Regimiento de Caballería Motorizada en Reynosa, Tamaulipas, razón por la cual estaba dado de alta en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, contando con el número de seguridad**

<sup>20</sup> **Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitada.

<sup>21</sup> **Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

social o matrícula D-1820513xtracto, acta de nacimiento con número de identificador electrónico 07087000120190007619 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, carta de naturalización a nombre de Juana Estenia Quintanilla Durán, en su carácter de madre del desaparecido, de recibo telefónico a nombre de la madre del desaparecido, copia de la credencial de elector a favor de Domingo Molleda López y Juana Estenia Quintanilla Durán,

10. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia: sin más elementos aportados o que se puedan deducir de los documentos presentados.

En ese sentido, de la revisión de la solicitud se observa la promueve para que cause los efectos contemplados en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV, del artículo 21<sup>22</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a favor del promovente.

En mérito de lo anterior, ante la naturaleza de la petición debe prevalecer el principio de máxima protección, pero resulta necesario contar con diversos elementos a fin de poder determinar:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca.

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y,

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Como se puede ver, aún suplida la deficiencia de los planteamientos, con la información hasta ahora proporcionada no es posible dictar —en este momento— medidas provisionales y cautelares a favor del promovente y su esposa.

En tales condiciones, se reserva acordar las medidas provisionales o cautelares marcadas en el arábigo 16 de la destacada Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que resulten necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Ello, ya que del escrito en análisis la promovente solicita *previo a la tramitación de Declaración Especial de Ausencia —como medida provisional— se le designe como representante legal de su hijo Eduardo Luis Molleda Quintanillas*. Sin embargo, no se advierte que al momento exista materia para proveer en los términos pretendidos por el promovente. Como se dijo, en el punto siete del presente acuerdo éste no citó bienes de la persona desaparecida. Tampoco hay elementos para emitir pronunciamiento según el párrafo segundo, de dicho numeral, esto es, sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de vivienda, ya que quien promovió la acción es el padre del desaparecido.

En cuanto a la necesidad específica del pago del seguro de vida, tal derecho tendría que estar intrínsecamente relacionado con el resultado de la acción que hoy se inicia, de ahí que por el momento no ha lugar a realizar pronunciamiento de fondo en cuanto a ello.

<sup>22</sup> Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercerlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante lo anterior, a fin de proveer lo conducente, líbrese oficio al **Director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, General de División Alejandro Saavedra Hernández**, a efecto de que informe a este órgano jurisdiccional:

- El estatus actual que guarda el expediente con número 906282, debiendo remitir copia certificada del mismo.
- Informe la existencia de algún Seguro de Vida a nombre de Eduardo Luis Molleda Quintanilla.
- **En caso de existir dicho seguro, informe el nombre y parentesco de los beneficiarios.**
- Fecha y causa de baja.
- Si ejerció el crédito de vivienda. En caso afirmativo, los datos de identificación del inmueble.

Debiendo exhibir la documentación que lo respalde.

Para tal efecto, así como los relativos al artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **requiérase a Domingo Molleda López**, para que en el término legal genérico de tres días que señala la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio —mediante escrito— manifieste, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

\* Si tiene conocimiento de algún familiar distinto a los mencionados en el escrito en análisis que tuviesen parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado con la persona desaparecida, con una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana.

\* Si tiene conocimiento si la persona desaparecida ejerció el crédito de vivienda a que tienen derecho los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

\* Cuáles son los bienes que conforman el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los adquiridos a plazos o alguno sujeto a hipoteca, dentro de esta entidad federativa o alguna diversa. Pues refiere que la última residencia laboral era en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Apercibido que de no hacerlo así, se entenderá que no sabe si existe patrimonio a nombre de la persona desaparecida.

Deberá publicitarse el presente procedimiento a fin de cumplir lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia. En este orden, habrán de elaborarse avisos con los datos del sujeto relacionado con la desaparición, el número de este expediente, inserción de la parte conducente del presente proveído y todos los elementos necesarios para que las personas interesadas —si las hubiere— tengan oportunidad de oponerse a la declaración de ausencia solicitada.

Atento a lo requerido por el solicitante de la Declaración de Ausencia, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10, fracción III, relacionado con el artículo 15, así como 14 todos del ordenamiento jurídico en aplicación,<sup>23</sup> con fundamento en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, requiérase al promovente **Domingo Molleda López**, para que en el término de tres días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de este proveído, —mediante escrito bajo protesta de decir verdad— manifieste la entidad y ciudad en que se encuentre ubicada la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, hoy Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República, que dio inicio a la Averiguación Previa número AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M27/65/2016, para estar en condiciones de requerirle copia certificada de la misma, a que aluden los numerales rectores, la cual deberá exhibir dentro del plazo de cinco días, una vez que sea requerida.

Así también, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción III, relacionado con el artículo 15 de dicho ordenamiento, **requiérase** al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda y Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación, remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada según lo ordena el artículo 15 mencionado, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Además, fijen un aviso en la página electrónica de dichas dependencias.

Por cuanto a las fracciones IV a X del artículo 21 de la Ley aplicable, para contar con la información suficiente y agotar los medios necesarios para emitir la resolución respectiva, resulta necesario requerir:

Al **Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de los Estados de Tamaulipas y Chiapas, con residencia en Ciudad Victoria y en esta plaza de Tuxtla Gutiérrez**, a efecto que en el término legal genérico de tres días que señala la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, informen a este Juzgado si, con base en la información con que cuentan y de conformidad con la legislación Orgánica que los rige, hagan del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal si en alguno de los órganos jurisdiccionales de dichos Poderes Judiciales Estatales, existe radicado algún juicio en el que Eduardo Luis Molleda Quintanilla sea parte.

Al **Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, en términos de su Ley o Reglamento, a efecto que fije un aviso en los tableros de dichas dependencia, con el fin de publicitar el presente y convocar a las personas que pudieran tener interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de que se trata.

A su vez, la dependencia antes referida deberá informar si dentro de la base de datos que llevan, existe información patrimonial a nombre de que Eduardo Luis Molleda Quintanilla y de ser el caso, proporcionarla a esta autoridad.

Apercibidas cada autoridad requerida, que de no cumplir con lo pedido, se les aplicará individualmente una multa de sesenta días de salario mínimo vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la

<sup>23</sup> <sup>23</sup> **Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ley en cita, dada la naturaleza del procedimiento que se instaura y en observancia al artículo 17 constitucional. Para lo cual deberá emplearse el servicio de mensajería acelerada.

Finalmente líbrense sendos oficios **al Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal con sede en esta ciudad, y al Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México**, quienes deberán dar las instrucciones respectivas al área correspondiente para publicar —en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación— **(publicaciones que deberán ser de manera gratuita)** el aviso a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>24</sup>

Se instruye a la secretaría para que haga la consulta electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que constituye un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, como base de datos disponible para todos los que lo conforman; y páginas oficiales a que se tienen acceso, a efecto de verificar información relativa a que Eduardo Luis Molleda Quintanilla, que pudiera contribuir al presente procedimiento.

Ahora, se debe considerar que los plazos establecidos en la ley deben atenderse y evitar cualquier tipo de retrasos, según lo ordena la fracción I del artículo 4 de la Ley sustantiva. Y según el diverso 18, transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación, si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Por eso, una vez agotados los requerimientos ordenados en líneas precedentes —a fin de satisfacer la temporalidad mencionada— procederá realizarse la publicación a que alude el artículo 17 de la Ley relativa.

Las publicaciones señaladas deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de que se trata.

**Pruebas.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, se tienen por **anunciadas** las pruebas que acompaña la promovente en el escrito de cuenta, y por exhibidos los documentos. Con base en los diversos 87, 337, 338 y 339 del Código adjetivo civil son **admitidas** desde ahora, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**Domicilio y autorizados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Segunda Oriente número 227, primer piso del Palacio Federal, Colonia Centro en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Como autorizados para tales efectos a Ana Berta Salinas Cruz, Patricia Silva Cantoral, Froylán Guzmán Mérida, Ovidio Reyes Escobar y José Antonio Ramírez Cruz.

Indíquese al promovente que para que las citadas personas puedan intervenir en el juicio con facultades amplias, es decir, para promover a nombre de la parte que los autoriza, es necesario acreditar las facultades que le han sido conferidas, o bien, cumplir con las formalidades de la figura del mandato contemplada en el artículo 2586 del Código Civil Federal, lo que hasta este momento no acontece.

**Finalmente, remítase copia certificada de este proveído, al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, a efecto de cumplimiento de la ejecutoria dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1123/2019-IV de su índice.**

#### TRANSPARENCIA

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, infórmese a las partes que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, prevalecerá el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se les hace de su conocimiento que podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Finalmente, en cumplimiento al artículo 8º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las partes ejercen el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o las pruebas y demás constancias que existan en el expediente respectivo, la unidad administrativa que tenga bajo su resguardo el expediente correspondiente, determinará si tal oposición puede surtir efecto, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias, contienen información considerada como reservada, en términos de los artículos 110 y 113 de la citada ley, de la versión pública de la sentencia ejecutoriada, de las demás resoluciones y de los documentos contenidos en el expediente, se suprimirán los datos personales de la parte salvo su nombre, en la medida en que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

#### Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma el Juez **Mario Fernando Gallegos León**, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido del Secretario que autoriza y da fe, **Moisés Pérez Hernández**.

<sup>24</sup> **Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. **Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - 33 -

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO.**

**TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**A T E N T A M E N T E.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**LIC. MOISÉS PÉREZ HERNÁNDEZ.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON  
RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ

